



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0575/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2003-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas, C. por A., contra el Decreto núm. 126-01, dictado por el presidente de la República, el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), mediante el cual se crea el Patronato del Parque Central de Santiago.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-01-2003-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas, C. por A., contra el Decreto núm. 126-01, dictado por el presidente de la República, el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), mediante el cual se crea el Patronato del Parque Central de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del decreto impugnado

La disposición objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es el Decreto núm. 126-01, dictado por el presidente de la República el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), contra el cual se formula alegada violación al artículo 8 numeral 5 y 13 de la Constitución del dos mil dos (2002), vigente al momento de la interposición de la acción (actuales artículos 40.15 y 51.1 de la Constitución).

El referido decreto expresa lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 185-00 de fecha 4 de mayo del 2000 fue autorizado el traslado del Aeropuerto Cibao de su actual ubicación a la sección de Uveral del Municipio de Licey al Medio, Provincia Santiago tan pronto las nuevas instalaciones estén en condiciones de operatividad.

CONSIDERANDO: Que las organizaciones más representativas de la ciudad de Santiago han venido reclamando la creación de un parque central en los terrenos donde se encuentra actualmente localizado el Aeropuerto Cibao, debido a que su ubicación, condiciones y características naturales permiten su acondicionamiento a los fines del desarrollo de actividades de esparcimiento y ornato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO el Decreto No. 185-00 de fecha 4 de mayo del 2000.

VISTO el Decreto No. 383-00 de fecha 8 de agosto de 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea el Patronato Parque Central de Santiago como organismo encargado de planificar y administrar toda el área donde actualmente se encuentra localizado el Aeropuerto Cibao en la Avenida Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago, a los fines de poner en funcionamiento en esa área un parque que sirva de pulmón ecológico, esparcimiento y recreación, llamado Parque Central Santiago, una vez dicho aeropuerto sea trasladado a sus nuevas instalaciones.

Párrafo: Dicho Patronato deberá delimitar y mantener a disposición de la Policía Nacional el área del parque donde dicha institución deberá establecerse.

Artículo 2.- El Patronato Parque Central de Santiago estará integrado por la Asociación para el Desarrollo, Inc., quien lo presidirá, el Arzobispado de la Arquidiócesis de Santiago de los Caballeros, el Gobernador de la Provincia de Santiago, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el Instituto Superior de Agricultura, la Sociedad Ecológica del Cibao, la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, el consejo de Desarrollo Estratégico de Santiago, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, la Asociación de Comerciante e Industriales de Santiago y la Asociación de Industriales de la Región Norte.

Artículo 3.- El Patronato designará de entre sus miembros el consejo directivo y nombrará además el Director Ejecutivo, cuyas funciones será establecida en el Reglamento Operativo del Patronato.

Artículo 4.- Las decisiones del Patronato se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5.- El Patronato elaborará un Reglamento Operativo, el cual deberá someter para su aprobación al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de la fecha de emisión del presente decreto.

Artículo 6.- Para cumplimiento de sus objetivos, el Patronato podrá recibir aportes y donaciones, tanto de sus miembros como de otras personas e instituciones nacionales y extranjeras.

Artículo 7.- El Patronato podrá acordar y suscribir contratos y cuantos convenios sean necesarios para el cumplimiento de las funciones puestas a su cargo, siempre y cuando las disposiciones legales vigentes no exijan que la suscripción de tales contratos y actos sean autorizadas previamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- El Gobierno Dominicano dará al Patronato Parque Central de Santiago todas las facilidades necesarias y apoyos para el buen funcionamiento de dicho Parque. Asimismo, se instruye a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que ofrezca todo el apoyo necesario para la creación y funcionamiento de dicho Parque.

Artículo 9.- El presente decreto deroga y sustituye el Decreto No. 383-00 de fecha 8 de agosto del año 2000.

2. Pretensiones de la accionante

Los impetrantes, mediante instancia regularmente recibida el dieciséis (16) de mayo de dos mil tres (2003), interpusieron una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, contra el Decreto núm. 126-01, dictado por el presidente de la República el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), mediante el cual se pone a disposición de un patronato, creado por el mismo decreto, la planificación y administración de la totalidad de los terrenos que ocupaba el viejo aeropuerto de Santiago, al margen de la ley, en violación flagrante del legítimo derecho de propiedad de los exponentes, dispuesto en el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución vigente al momento de interponerse la acción (actual artículo 51.1 de la Constitución), y el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 5 del mismo texto constitucional (actual artículo 40.15 de la Constitución).

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los impetrantes formularon dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto núm. 126-01 por vulnerar los artículos 8 numeral 5 y 13 de la Constitución del dos mil dos (2002), vigente al momento de la interposición de la acción, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-01-2003-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas, C. por A., contra el Decreto núm. 126-01, dictado por el presidente de la República, el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), mediante el cual se crea el Patronato del Parque Central de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ART. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

5) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

13) El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Los impetrantes alegan que poseen la calidad para accionar, pues son los únicos propietarios legítimos de la parcela 200 y de parte de la parcela 199 del Distrito Catastral No. 6, de Santiago, conforme a los certificados de títulos Nos. 42 y 49 respectivamente, sus derechos están protegidos con las garantías constitucionales que le otorga el ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras.

b. El referido decreto pone a disposición de un patronato creado por el mismo decreto, la planificación y administración de la totalidad de los terrenos que ocupaba el viejo Aeropuerto de Santiago, a los fines de construir y poner en funcionamiento en tales terrenos un parque denominado *Parque Central de Santiago*.

c. Resulta evidente que el decreto contiene en su esencia un acto de enajenación, es decir, un acto de disposición por parte del Poder Ejecutivo de unos terrenos propiedad privada de particulares, al margen de la ley, en violación flagrante del legítimo derecho de propiedad de los exponentes, dispuesto en el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución vigente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de interponerse la acción (actual artículo 51.1 de la Constitución), y el principio de igualdad dispuesto en el numeral 5 del mismo texto constitucional (actual artículo 40.15 de la Constitución).

d. El derecho de propiedad de los exponentes sobre los terrenos del viejo aeropuerto ha quedado establecido por los certificados de títulos Nos. 42 y 49 que amparan sus derechos de propiedad sobre las parcelas No. 200 y de parte de la 199 del Distrito Catastral No. 66 de Santiago, por las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de Santiago el veintidós (22) de abril del año dos mil tres (2003); por los dos trabajos técnicos de inspección realizados por los agrimensores José Ciprián Lora y José Batista Sosa por disposición del Magistrado Abogado del Estado, por la certificación expedida por el Abogado del Estado luego de la inspección, independientemente del notorio acontecimiento de la construcción del aeropuerto en el año mil novecientos carenta y seis (1946), en el lugar mismo donde vivían y poseían sus bienes los hoy sucesores de Henríquez.

e. La construcción del aludido parque privaría definitivamente a sus legítimos propietarios de todos sus derechos, sobre sus terrenos, de modo que el decreto en cuestión constituye un acto de enajenación en perjuicio del derecho de propiedad de los exponentes. El Decreto núm. 126-01, constituye una violación flagrante al artículo 8 numeral 13 de la Constitución vigente al momento de la interposición de la acción (actual artículo 51.1 de la Constitución); y al principio de igualdad consagrado en esa misma normativa constitucional en su artículo 8 numeral 5 (actual artículo 40.15 de la Constitución) y a diversas normas inveteradas del derecho común.

f. En el presente caso, las parcelas nos. 200 y de parte de la 199 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, ubicadas donde operaba el viejo aeropuerto nunca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido declarado de utilidad pública o de interés social, ni mucho menos el Estado ha pagado previamente su justo valor a sus reales propietarios, situación que no deja dudas de que el Decreto Presidencial núm. 126-01 contradice en toda su magnitud el precepto constitucionalmente descrito.

g. En la especie, la inconstitucionalidad del Decreto núm. 126-01 es incuestionable toda vez que su texto y el del numeral 13 del artículo 8 (actual artículo 51.1 de la Constitución) son incompatibles por contener consecuencias jurídicas distintas para la misma situación de hecho, razón por la cual el aludido decreto deviene inconstitucional.

h. El Decreto núm. 126-01 viola también el principio constitucional de igualdad y razonabilidad. La Constitución consagra en su artículo 8 numeral 5 (actual artículo 40.15 de la Constitución) un criterio o patrón de interpretación constitucional que exige que exista cierta sustancial y razonable relación entre el acto y la seguridad, salubridad, moralidad y bienestar de la comunidad.

i. El mencionado decreto constituye una injusticia atroz, un acto de arbitrariedad incalificable y de desprecio a la equidad y a la justicia, pues se trata de un acto emanado de uno de los poderes del Estado que, en lugar de ceñirse a las normas constitucionales, las irrespeta y desafía, aniquilando el legítimo derecho de propiedad de los particulares

j. Por tales razones, los accionantes entienden que procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto núm. 126-01, de veintitrés (23) de enero de dos mil uno (2001) por contradecir y ser violatorio del artículo 8 numeral 5 y 13 de la Constitución vigente al momento de interponerse la acción (actuales artículos 40.15 y 51.1 de la Constitución); así como el principio de igualdad y razonabilidad constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

En la especie, solo el procurador general de la República emitió su opinión de la manera que más adelante se expresa.

5.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, en su opinión de treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004), solicita a la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, sobre el argumento de que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido inalterable el criterio expuesto en la sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil uno (2001) B.J No. 1084, marzo de dos mil uno (2001), en torno a que las vías para impugnar los decretos de expropiación se ejercen ante los tribunales ordinarios y mediante las acciones establecidas por las leyes adjetivas que regulan el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública e interés social.

Por tales motivos, el procurador general de la República solicita lo siguiente:
UNICO: Declarar inadmisibile, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Hacienda Las Rosas, C por A., y los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez, señores Laura Catalina Henríquez Valenzuela y compartes, por los motivos expuestos.

6. Pruebas documentales

1. Certificado de Título núm. 42, expedido por el registrador de títulos de Santiago, el tres (3) de mayo del mil novecientos cincuenta y cuatro (1954),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ampara la parcela 200 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, a favor de Hacienda las Rosas, C por A.

2. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 49, que ampara la parcela 199 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, expedida a nombre de los sucesores Henríquez.

3. Certificación expedida por el registrador de títulos de Santiago el veintidós (22) de abril de dos mil tres (2003), dando constancia de que Hacienda Las Rosas, C por A, es la propietaria de la parcela 200 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago.

4. Certificación expedida por el registrador de títulos de Santiago el dos (2) de mayo del dos mil tres (2003), dando constancia de que Hacienda Las Rosas, C por A, es la propietaria de la parcela 199 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago.

5. Informe técnico rendido al abogado del Estado por el agrimensor José A. Ciprián Lora, con motivo de la inspección realizada en los terrenos del viejo aeropuerto de Santiago (parcelas 199 y 200).

6. Informe técnico rendido al abogado del Estado por el agrimensor José Batista Ciprián Lora, con motivo de la inspección realizada en las referidas parcelas 199 y 200 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago.

7. Copia certificada del Decreto núm. 126-01, dictado por el presidente de la República el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Ejemplar del periódico *La Información* de veintisiete (27) de noviembre de dos mil uno (2001).
9. Ejemplar del periódico *La Información* de veinte (20) de marzo de dos mil dos (2002).
10. Ejemplar del periódico *Hoy* de tres (3) de abril de dos mil tres (2003).
11. Ejemplar del periódico *Listín Diario* de dieciocho (18) de agosto de dos mil dos (2002).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En efecto, la Constitución de la República establece en su artículo 185 que:

el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa

a. La legitimación activa o calidad ha sido definida por en la jurisprudencia constitucional como *la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes* (véase la Sentencia TC/0131/14).

b. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. En ese orden de ideas, los accionantes resultan denunciante de la presunta inconstitucionalidad de dicho acto, por lo que ostentaban la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de *parte interesada* en los términos de la Constitución del dos mil dos (2002). Ese criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido estableció el tribunal en su Sentencia TC/0013/12, de trece (13) de junio de dos mil doce (2012), respecto a la condición de parte interesada.

d. No obstante, conviene precisar lo concerniente a la legitimación de que gozan todas las personas para ser parte con interés legítimo y jurídicamente protegido en la especie que este tribunal conoce. Mediante su Sentencia

Expediente núm. TC-01-2003-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas, C. por A., contra el Decreto núm. 126-01, dictado por el presidente de la República, el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), mediante el cual se crea el Patronato del Parque Central de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/345/19,¹ este órgano constitucional estableció, como precedente vinculante, el criterio que a continuación se transcribe:

a. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

b. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

c. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios²; o, como se indicó en la sentencia TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el

¹ Dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

² Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*³

*d. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional (sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del 15 de marzo de 2013).*⁴

e. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:

(i) el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo (sentencias TC/0048/13, del 9 de abril de 2013; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015; TC/0713/16, del 23 de diciembre de

³ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.

⁴ Tribunal Constitucional, sentencias TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016 y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017)⁵; igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso (sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014)⁶;

(ii) El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros (sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013 y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015)⁷; igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada (sentencia TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014)⁸; lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano (sentencia TC/0157/15, del 3 de julio de 2015)⁹ o actúe en representación de la sociedad (sentencia TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015)¹⁰;

(iii) El objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial (sentencia TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013)¹¹;

(iv) El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne,

⁵ Tribunal Constitucional, sentencias TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencias TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8; TC/0535/15, del primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos (sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013)¹²; y

(v) El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano (sentencia TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017¹³;

f. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante (sentencia TC/01725/13, del 27 de septiembre de 2013)¹⁴. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante (sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016)¹⁵.

g. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado (sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014)¹⁶.

h. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

i. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencias TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11; TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2003-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas, C. por A., contra el Decreto núm. 126-01, dictado por el presidente de la República, el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), mediante el cual se crea el Patronato del Parque Central de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

j. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

k. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Precisado todo lo anterior, la parte accionante cuenta con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

a. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la carta sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la que posteriormente fue modificada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del *principio de la aplicación inmediata de la Constitución*, subsistiendo los mismos principios constitucionales invocados por los accionantes, a saber:

b. El principio de igualdad ante la ley y la razonabilidad consignado en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución del dos mil dos (2002) se encuentra señalado en el artículo 40.15 de la actual Constitución de la República.

c. El derecho de propiedad consagrado en el artículo 13 de la Constitución del dos mil dos (2002) se encuentra protegido en el artículo 51 de la actual Constitución de la República.

a. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por las partes accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede aplicar los textos de la Constitución vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Análisis del medio de inadmisión planteado

a. En la especie, los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas C. por A., incoaron una acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 126-01, de veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), por disponer la creación del Patronato Parque Central de Santiago como organismo encargado de planificar y administrar toda el área donde se localizaba el Aeropuerto Cibao en la avenida Bartolomé Colon de la ciudad de Santiago, bajo el alegato de ser los legítimos y únicos propietarios de la parcela 200 y parte de la parcela 199 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago de los Caballeros, donde operaba el referido aeropuerto, conforme consta en los certificados de títulos Nos. 42 y 49, respectivamente.

b. Los accionantes fundamentan su acción en el hecho de que el Poder Ejecutivo, al decretar la creación del Patronato Parque Central de Santiago como organismo encargado de planificar y administrar los terrenos donde se localizaba el antiguo aeropuerto Cibao, vulnera sus derechos de propiedad sobre las indicadas parcelas, violentándose sus derechos fundamentales dispuestos en los artículo 8.5 y 8.13 de la Constitución vigente en la fecha en que fue interpuesta la acción directa en inconstitucionalidad (artículos 40.15 y 51.1 de la actual Constitución).

c. Este tribunal ha fijado el criterio a partir de la Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), de que la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El objeto de la presente acción lo constituye un decreto que, de manera general, se define como una resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa.

e. En la especie, el Decreto núm. 126-01 es un acto de la Administración que dicta el Poder Ejecutivo para la creación de un patronato que tendría a su cargo poner en funcionamiento en una determinada área que los accionantes alegan es de su propiedad, un parque que sirva de pulmón ecológico, esparcimiento y recreación, llamado Parque Central Santiago.

f. Por consiguiente, cabe señalar que el procurador general de la República, en su opinión de treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004), solicita que se declare inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, sobre el argumento de que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido inalterable el criterio expuesto en la sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil uno (2001) B.J No. 1084, Marzo de dos mil uno (2001), en torno a que las vías para impugnar los decretos de expropiación se ejercen por ante los tribunales ordinarios y mediante las acciones establecidas por las leyes adjetivas que regulan el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública e interés social.

g. En atención a dicho planteamiento, cabe señalar que a partir de la Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional sentó el criterio en torno a que la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; criterio que fue sido reiterado en numerosas decisiones.¹⁷ No obstante, se estableció una excepción al indicado criterio en la Sentencia TC/0041/13,¹⁸ en la que esta sede constitucional estableció lo siguiente:

... Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.

h. Precisado lo anterior, procede destacar que a partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0502/21¹⁹ este tribunal se apartó del indicado criterio de inadmisibilidad de las acciones directas en inconstitucionalidad dirigidas contra actos de efecto particular, en los siguientes términos:

10.3 Sin embargo, si bien este criterio de admisibilidad en materia de control concentrado de constitucionalidad establecido mediante la citada Sentencia TC/0052/12 ha sido reiterado por esta sede constitucional en numerosas ocasiones¹⁸, el Tribunal Constitucional, a partir de la Sentencia TC/0051/12, de diecinueve (19) de octubre de

¹⁷ Ver Sentencias TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13 y TC/0117/13.

¹⁸ Dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

¹⁹ Dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), también ha considerado inadmisibles aquellas acciones directas de inconstitucionalidad incoadas contra actos que, si bien no se encuentran contemplados dentro de las disposiciones de los referidos textos, tampoco ostentan un carácter normativo y alcance general que permita el control in abstracto de su contenido objetivo.

10.5 En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia y posible contradicción entre los criterios utilizados en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia, aplicando los precedentes sentados mediante TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), conforme a lo ya explicado. Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En aplicación del criterio precedentemente transcrito, procede rechazar el indicado medio de inadmisión promovido por el procurador general de la República, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo de la presente decisión.

11. Análisis del fondo de la acción

a. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la acción se verifica que el conflicto en torno a la toma de posesión por parte del Estado dominicano de los inmuebles que son propiedad de la parte accionante data desde el año mil novecientos cuarenta y seis (1946), cuando el entonces presidente de la República, Rafael Leónidas Trujillo, dispuso la construcción de una base aérea y el aeropuerto de Santiago. No obstante a la posterior desocupación y traslado de las instalaciones de dicho aeropuerto, así como las constantes reclamaciones que, frente a cada gobierno de turno, ha agotado la parte accionante, la privación del dominio de su derecho propiedad se ha mantenido sin que hasta la fecha haya constancia de un decreto de expropiación ni pago de justo precio.

b. Entre las piezas que integran el expediente consta una certificación emitida por la Administración General de Bienes Nacionales el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se acredita que en sus archivos no reposa ninguna documentación referente al pago del justo precio a nombre de los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez y Hacienda Las Rosas, C. por A., en relación con las parcelas 200 y 199 del Distrito Catastral 6 de la provincia Santiago.

c. A seguidas, procede delimitar que el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es un decreto marcado con el núm. 126-01, emitido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el presidente de la República el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), en virtud del cual se dispone la creación del Patronato Parque Central de Santiago como organismo encargado de planificar y administrar toda el área donde se localizaba el Aeropuerto Cibao, que es donde se encuentran los terrenos registrados a favor de la parte accionante, dentro de las parcelas 200 y 199 del Distrito Catastral 6 de la provincia Santiago. En este punto, procede señalar que dicho decreto fue derogado mediante el Decreto núm. 84-18, que creó el Parque Central de Santiago como parque ecológico municipal, situado en la Ave. Bartolomé Colón esquina Padre Las Casas, donde funcionaba el antiguo aeropuerto Cibao [G. O. No. 10906, del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)], en cuyo artículo 5 se dispone lo siguiente:

Quedan derogados los decretos núm. 126-01, del 23 de enero de 2001, que crea e integra el Patronato Parque Central de Santiago; núm. 539-02, del 16 de julio de 2002, que nombra miembros del Patronato Parque Central de Santiago; y núm. 533-02, del 15 de julio de 2002, que autoriza a la Asociación para el Desarrollo, Inc., a trasladar sus oficinas al edificio de la Terminal Aérea del Aeropuerto Cibao.

d. No obstante, en la especie se advierte la ultractividad de la disposición derogada, toda vez que el contenido del citado Decreto núm. 84-18 establece en su artículo 3:

ARTÍCULO 3. Se crea el Patronato para la Administración del Parque Central de Santiago, integrado por un representante de las siguientes entidades públicas y privadas:

- a) Alcaldía Municipal de Santiago.*
- b) Asociación para el Desarrollo, Inc. (APEDI).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Consejo para el Desarrollo Estratégico de Santiago, Inc. (CDES).*
- d) Sociedad Ecológica del Cibao, Inc. (SOECI).*
- e) Acción Callejera Fundación Educativa.*
- f) Fundación Solidaridad.*
- g) Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).*
- h) Universidad ISA.*
- i) Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).*
- j) Arzobispado de la Arquidiócesis de Santiago de los Caballeros.*
- k) Oficina Provincial Senatorial. 1) Dos (2) diputados por la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, los cuales ostenten la representación de la primera y la segunda mayoría en la Cámara de Diputados por dicha circunscripción.*
- m) Gobernación Provincial.*
- n) Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- o) Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc. (CCYPS).*
- p) Corporación Zona Franca Santiago (CZFS).*
- q) Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. (ACIS), y r) Asociación de Industriales de la Región Norte, Inc. (AIREN).*

e. Con dicha actuación se refleja voluntad por parte del Estado dominicano, a través del Poder Ejecutivo, de mantener de manera arbitraria la posesión de los inmuebles propiedad de la parte accionante, en franca violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, en cuya parte capital y numeral 1 se establece lo siguiente:

Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

f. Sobre el contenido del indicado derecho fundamental, este tribunal constitucional expresó en la Sentencia TC/088/12:²⁰

c) Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

g. Acorde a lo anterior, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0205/13:²¹

.. cuando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual solo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa establece la Constitución.

²⁰ Dictada el quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012).

²¹ Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En atención a las citadas consideraciones, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada:

no toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez pues, aun en ese caso, existen dos supuestos en los que procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúe desplegando sus efectos, y, b) cuando, a pesar de no continuar surtiendo efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, esto es, si hubiese versado sobre materia penal o tributaria.” (Fundamento 2) En tal sentido, la derogación de la ley no es impedimento para que este Tribunal pueda evaluar su constitucionalidad, pues la derogación es una categoría del Derecho sustancialmente distinta a la inconstitucionalidad. Mientras que la primera no necesariamente elimina los efectos (capacidad reguladora) de la ley derogada (así, por ejemplo, los casos de leyes que, a pesar de encontrarse derogadas, surten efectos ultractivos), la declaración de inconstitucionalidad aniquila todo efecto que la norma pueda cumplir;²²

i. Producto de los señalamientos que preceden y ante la ausencia de un procedimiento de declaratoria de utilidad pública y pago del justo precio en relación a los terrenos propiedad de la parte accionante, queda evidenciado, a todas luces, que el contenido del indicado Decreto núm. 126-01, vulnera los mencionados atributos esenciales del derecho de propiedad en la medida que atribuye a un organismo (Patronato Parque Central del Santiago) la administración de toda el área del indicado parque, en la que se encuentran los terrenos que desde el año mil novecientos cuarenta y seis (1946) fueron despojados a sus legítimos propietarios. En tal virtud, procede acoger las

²² STC 0004-2004-AI, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú.

Expediente núm. TC-01-2003-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas, C. por A., contra el Decreto núm. 126-01, dictado por el presidente de la República, el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), mediante el cual se crea el Patronato del Parque Central de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones contenidas en la presente acción directa de inconstitucionalidad, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas, C. por A., contra el Decreto núm. 126-01, dictado por el presidente de la República el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001), por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la indicada acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR NO CONFORME** con la Constitución de la República Dominicana el Decreto núm. 126-01, mediante el cual se crea el Patronato del Parque Central de Santiago.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, Sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas, C. por A., al Poder Ejecutivo y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria